

5. Las bases de cotización a cuenta para determinar la cotización por los profesionales taurinos, previstas en el apartado b), número 4, artículo 14, del Real Decreto 2621/1986, de 24 de diciembre, serán, a partir de 1 de enero de 1996, y para cada grupo de cotización, las siguientes:

	Pesetas/día
Grupo 1	112.000
Grupo 2	99.360
Grupo 3	71.500
Grupo 7	29.000

Artículo 11. Cuotas aplicables en los contratos de aprendizaje.

La cotización a la Seguridad Social y demás contingencias protegidas por los trabajadores contratados mediante un contrato de aprendizaje será, durante el ejercicio de 1996:

a) A efectos de la cotización a la Seguridad Social se abonará una cuota única mensual de 4.070 pesetas, distribuidas de la siguiente forma:

3.570 pesetas por contingencias comunes, de las que 2.970 corresponderán al empresario y 600 al trabajador.

500 pesetas por contingencias profesionales a cargo del empresario, de las que 281 corresponderán a incapacidad temporal y 219 a invalidez, muerte y supervivencia.

b) La cuota al Fondo de Garantía Salarial será de 280 pesetas/mes a cargo de la empresa.

c) A efectos de cotización a Formación Profesional se abonará una cuota mensual de 155 pesetas, de las que 133 corresponderán al empresario y 22 al trabajador.

Disposición adicional. Contraprestación a las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social por la gestión de la prestación económica de incapacidad temporal derivada de contingencias comunes.

1. La fracción de cuota a que se refiere el artículo 71.2 del Reglamento general sobre colaboración de las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1993/1995, de 7 de diciembre, como contraprestación a las citadas entidades colaboradoras por la gestión de la prestación económica de incapacidad temporal derivada de contingencias comunes de los trabajadores al servicio de aquellas de sus empresas asociadas que hayan optado por formalizar esta cobertura con las mismas, se determinará, para el ejercicio de 1996, aplicando el coeficiente del 0,05 a la cuota íntegra obtenida para dichas empresas como resultado de aplicar el tipo único vigente de cotización por contingencias comunes a las correspondientes bases de cotización.

2. La fracción de cuota prevista en el artículo 77.3 del Reglamento de colaboración citado en el punto anterior, como contraprestación a las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social por la gestión del subsidio por incapacidad temporal, derivado de contingencias comunes, en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos y de los trabajadores por cuenta propia incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, se determinará para el ejercicio de 1996 conforme a las normas siguientes:

En el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, aplicando el tipo del 1,8 por 100 a las correspondientes bases de cotización, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 5 de esta Orden.

Para los trabajadores por cuenta propia incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social se establece en una cuantía fija mensual de 1.771 pesetas.

Disposición final primera. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con efectos desde el día 1 de enero de 1996.

Disposición final segunda. Facultades de aplicación y desarrollo.

Se faculta a las Direcciones Generales de Planificación y Ordenación Económica de la Seguridad Social, de Ordenación Jurídica y entidades colaboradoras de la Seguridad Social y de Empleo para resolver, en el ámbito de sus competencias respectivas, cuantas cuestiones de índole general puedan plantearse en la aplicación de la presente Orden.

Madrid, 11 de enero de 1996.

GRÍÑAN MARTINEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretarios generales de Empleo y de Relaciones Laborales y para la Seguridad Social.

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

907 REAL DECRETO 2208/1995, de 28 de diciembre, por el que se modifica la estructura orgánica del Consejo de Administración del Patrimonio Nacional.

Las variaciones sufridas en la actividad del Consejo de Administración del Patrimonio Nacional desde 1989, en que, por Real Decreto 694/1989, de 16 de junio, se llevó a cabo una reorganización parcial, aconsejan modificar los artículos del Reglamento de la Ley 23/1982, de 16 de junio, reguladora del Patrimonio Nacional, aprobado por Real Decreto 496/1987, de 18 de marzo, que regulan la estructura orgánica de los Servicios Centrales del mencionado Consejo, a fin de conseguir una mejor distribución de las funciones entre los mismos y la máxima coordinación de medios entre los distintos órganos integrantes de dichos Servicios Centrales y entre éstos y los existentes en las Delegaciones de los Reales Sitios.

En su virtud, a iniciativa del Ministro de la Presidencia, y a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de fecha 28 de diciembre de 1995,

DISPONGO:**Artículo único.**

Se modifican los artículos 81 a 85 del Reglamento de la Ley del Patrimonio Nacional, aprobado por Real Decreto 496/1987, de 18 de marzo, que quedan redactados en los siguientes términos:

«Artículo 81.

1. Las Delegaciones de los Reales Sitios y los Servicios Centrales dependen orgánicamente del Consejero Gerente, estructurándose estos últimos en las siguientes unidades, todas ellas orgánicamente asimiladas al nivel de Subdirección General:

- a) Secretaría General.
- b) Dirección del Patrimonio Arquitectónico e Inmuebles.
- c) Dirección de Actuaciones Histórico-Artísticas sobre Bienes Muebles y Museos.
- d) Dirección de Coordinación de Medios y Seguridad.

2. Las funciones de dirección y control inmediato de las anteriores unidades son ejercidas por el Consejero Gerente, bajo la superior dirección del Consejo de Administración del Patrimonio Nacional y de su Presidente.

3. Dependen orgánicamente del Consejero Gerente el Servicio Jurídico y la Intervención Delegada, ambos con nivel de Subdirección General.

4. También dependen directamente del Consejero Gerente las unidades que tengan a su cargo el área de la proyección externa, incluida la preparación y edición de las publicaciones y la actividad cultural del ente público, así como la relación con los medios de comunicación social.

Artículo 82.

1. La Secretaría General es el órgano de apoyo inmediato a la Gerencia, a la que corresponde el ejercicio de las siguientes funciones:

- a) La planificación, organización y desarrollo de los recursos humanos.
- b) La gestión de los asuntos de personal y acción social, así como la dirección de la negociación colectiva.
- c) La preparación del anteproyecto de presupuesto del Consejo, la tramitación de sus modificaciones y el seguimiento de su ejecución, así como las mismas funciones respecto a los presupuestos de los Reales Patronatos.
- d) La gestión económico-financiera y contable.
- e) La tramitación y propuesta de adjudicación de los expedientes de contratación de obras, servicios y suministros.
- f) El inventario de los bienes muebles que no tengan carácter histórico, así como de los demás bienes y derechos que no correspondan a otro inventario del Patrimonio Nacional, y la permanente actualización de los mismos.
- g) Los servicios generales de régimen interior.
- h) Cualesquiera otras que le sean encomendadas por el Consejero Gerente.

2. Corresponde al Secretario general la suplencia del Consejero Gerente en los casos de vacante, ausencia o enfermedad.

Artículo 83.

Corresponde a la Dirección del Patrimonio Arquitectónico e Inmuebles el ejercicio de las siguientes funciones:

a) La ordenación y ejecución de las actuaciones necesarias para la restauración, mejora y conservación del patrimonio arquitectónico, tanto en lo referente a edificios, como a parques, montes y jardines.

b) El seguimiento de actuaciones en materia de seguridad en dicho patrimonio arquitectónico.

c) El cuidado, mantenimiento y mejora de las condiciones ecológicas en los parques, montes y jardines.

d) La elaboración del inventario de bienes inmuebles y de los derechos sobre los mismos, y de semovientes, y la permanente actualización de los mismos.

e) La administración de los bienes inmuebles.

f) La tramitación de los expedientes de afectación y desafectación de los bienes inmuebles, así como la preparación de las correspondientes propuestas.

g) La realización de cualquier otra actuación que le sea encomendada por el Consejero Gerente.

Artículo 84.

Corresponde a la Dirección de Actuaciones Histórico-Artísticas sobre Bienes Muebles y Museos el ejercicio de las siguientes funciones:

a) El inventario, conservación, exposición y restauración de los bienes muebles integrantes del patrimonio histórico-artístico, así como de los elementos pictóricos o escultóricos incorporados a edificios o situados en parques y jardines.

b) El cuidado, atención y mejora de los museos.

c) La administración y conservación del archivo histórico-documental.

d) La administración y conservación de los fondos bibliográficos históricos.

e) El seguimiento de actuaciones en materia de seguridad sobre los bienes muebles históricos y los museos.

f) La realización de cualquier otra actuación que le sea encomendada por el Consejero Gerente.

Artículo 85.

Corresponde a la Dirección de Coordinación de Medios y Seguridad el ejercicio de las siguientes funciones:

a) La coordinación de los servicios para la realización de los actos oficiales.

b) La planificación, dirección y ejecución de actuaciones en materia de seguridad.

c) El control del cumplimiento, tanto en los Servicios Centrales como en las Delegaciones de los Reales Sitios, de las normas e instrucciones reguladoras de los servicios.

d) La planificación, coordinación y mantenimiento de las comunicaciones.

e) El seguimiento y racionalización de la utilización de los medios informáticos.

f) La realización de cualquier otra actuación que le sea encomendada por el Consejero Gerente.»

Disposición adicional única.

Quedan suprimidas las siguientes unidades orgánicas con nivel de Subdirección General:

Subdirección General del Patrimonio Arquitectónico.
Subdirección General de Administración de Inmuebles y Recursos.

Subdirección General de Bienes Muebles Históricos y Museos.

Disposición transitoria única.

Las unidades y puestos de trabajo con nivel orgánico inferior a Subdirección General encuadrados en las unidades suprimidas continuarán subsistentes y serán retribuidos con cargo a los mismos créditos presupuestarios, hasta que se aprueben las relaciones de puestos de trabajo adaptadas a la estructura orgánica establecida en este Real Decreto, que en ningún caso podrán generar incremento del gasto público, pasando a depender, provisionalmente, de los órganos que corresponden de acuerdo con las funciones atribuidas a cada uno de ellos por este Real Decreto.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto y en particular el Real Decreto 694/1989, de 16 de junio, por el que se modificó la estructura orgánica del Consejo de Administración del Patrimonio Nacional.

Disposición final primera.

Todas las referencias que se hacen al Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno en el articulado del Reglamento que se modifica por el presente Real Decreto se entenderán efectuadas al Ministerio de la Presidencia.

Disposición final segunda.

El Ministro de la Presidencia, previo cumplimiento de los trámites legales oportunos, dictará cuantas medidas y disposiciones generales sean necesarias para el desarrollo de lo establecido en este Real Decreto.

Disposición final tercera.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 28 de diciembre de 1995.

JUAN CARLOS R.

El Ministro para las Administraciones Públicas,
JUAN LERMA BLASCO

908 *RESOLUCION de 11 de enero de 1996, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de Consejo de Ministros de 22 de diciembre de 1995, sobre autorización de convocatorias de personal estatutario de las instituciones sanitarias de la Seguridad Social del Instituto Nacional de la Salud.*

La Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995, dispone que las convocatorias de plazas para ingreso de nuevo personal se concentrarán en los sectores, funciones y categorías profesionales que se consideren prioritarios y que el número de plazas de nuevo ingreso será inferior al que resulte de la aplicación de la tasa de reposición de efectivos.

En ese marco general, la disposición transitoria quinta, uno, de la referida Ley, establece que el Gobierno podrá autorizar, a propuesta del Ministerio para las Administraciones Públicas o, en su caso, de los Ministerios competentes en la materia y con el informe favorable del Ministerio de Economía y Hacienda, la convocatoria de aquellas plazas vacantes que se considere que pueden afectar al funcionamiento de los servicios públicos esenciales, con el límite al que se refiere el artículo 18 de la citada Ley 41/1994.

Este es el caso del personal estatutario de las instituciones sanitarias de la Seguridad Social del Instituto Nacional de la Salud, objeto del presente acuerdo.

El buen funcionamiento de los centros sanitarios, que soportan en la actualidad la presión derivada de un aumento constante de la demanda asistencial, sólo puede quedar garantizado, dotando a las instituciones sanitarias de suficiente personal cualificado.

Sin embargo, a partir de la entrada en vigor del Real Decreto 118/1991, de 25 de enero, sobre selección de personal estatutario y provisión de plazas en las instituciones sanitarias de la Seguridad Social, en el ámbito del Instituto Nacional de la Salud, se ha aprobado una única oferta de empleo público que resulta insuficiente para cubrir las necesidades de personal estatutario fijo, habiéndose cubierto por esta razón numerosas plazas de sus plantillas orgánicas con personal interino.

Por todo ello, en el marco de la normativa antes citada, se ha cifrado en 7.000 el número de plazas a convocar.

A su vez, la convocatoria de estas plazas se enmarca dentro del proceso de consolidación de empleo recogido en el capítulo XV del Acuerdo Administración-Sindicatos para el período 1995-1997 sobre condiciones de trabajo en la Función Pública, de 16 de septiembre de 1994, en cuanto que supone una conversión de empleo temporal en fijo que no incrementará por sí misma el gasto de personal, por lo que el coste de las convocatorias se estima nulo. En todo caso, tal y como establece la disposición adicional cuarta del Real Decreto 118/1991, de 25 de enero, el personal temporal cesará cuando se produzca la incorporación del personal estatutario fijo designado para ocupar aquellas plazas.

Con base en todo lo anterior, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas, el Consejo de Ministros en su sesión de 22 de diciembre de 1995 aprobó el Acuerdo sobre autorización de convocatorias de personal estatutario de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social del Instituto Nacional de la Salud.

Esta Secretaría de Estado, a fin de favorecer su conocimiento, ha resuelto ordenar la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la parte dispositiva del mencionado Acuerdo.

Madrid, 11 de enero de 1996.—El Secretario de Estado para la Administración Pública, Eugenio Burriel de Orueta.

ANEXO

Acuerdo sobre autorización de convocatorias de personal estatutario de las instituciones sanitarias de la Seguridad Social del Instituto Nacional de la Salud

Plazas autorizadas del Instituto Nacional de la Salud

Personal facultativo: 1.500 plazas.
Personal sanitario no facultativo: 3.200 plazas.
Personal no sanitario: 2.300 plazas.
Total Instituto Nacional de la Salud: 7.000 plazas.